

RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0120

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República determina que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema ecuatoriana prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las sevidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 6 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, la de adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 20 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, *“Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.”*;

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al Régimen Disciplinario del Servidor Legislativo, establece que:

“La o el servidor legislativo que incumpliere las obligaciones previstas en esta Ley, la ley que regula a los servidores públicos y los reglamentos dictados por el CAL, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente de acuerdo con lo previsto en la ley y reglamento aplicable a los servidores públicos en general. La sanción de suspensión o destitución será impuesta por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de la autoridad que este delegare, previo sumario administrativo.”

Que, el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se refieran a las *“Faltas y sanciones administrativas”* prescribe que las faltas en las que pueden incurrir las y los asambleístas son las siguientes:

1. *Faltas administrativas leves;*
2. *Faltas administrativas graves; y,*

3. *Faltas administrativas muy graves;*

Que, el artículo 171 de la Ley ibidem, indica que constituyen faltas administrativas muy graves:

1. *Concurrir a las dependencias de la Asamblea Nacional en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sujetas a fiscalización;*
2. *Agredir físicamente a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar;*
3. *Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas;*
4. *Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional;*
5. *Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas;*
6. *Incurrir en actos que constituyan acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual contra las y los asambleístas o las o los funcionarios de la Asamblea Nacional;*
7. *Faltar injustificadamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones por más de quince días consecutivos, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación; y,*
8. *Reincidir en el cometimiento de faltas graves;*

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina que el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para conocer de las quejas e imponer las sanciones que correspondan respecto de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas;

Que, el artículo ibidem, en lo referente a la presentación y calificación de la queja por faltas administrativas establece que esta será dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional quien pondrán en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa a fin de que verifique el cumplimiento de los requisitos de la queja y la califique, pudiendo pedir que esta sea completada en tres días, de considerarse necesario;

Que, mediante Resolución CAL-2019-2021-418 de fecha 18 de febrero de 2021 el Consejo de Administración Legislativa aprobó el “*Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleísta y su sanción*”;

Que, el artículo 9 del “*Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas*” en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su sanción, establece como requisitos de admisibilidad de la queja, los siguientes:

1. Nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identidad de quien presenta la queja; correo electrónico, dirección domiciliaria, contacto telefónico;
2. Nombres y apellidos completos de la o el asambleísta frente a quien se presenta la queja;
3. Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que la o el Asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave;
4. Se adjuntarán las pruebas en las que se fundamenta la queja, así como, los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan; y,
5. Otros elementos que comprueben su petición;

Que, el artículo 10 del Reglamento ibidem, determina que, recibida la queja, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo de tres días pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, órgano que en el plazo de tres días admitirá la queja a trámite si la misma cumple con los requisitos y documentos establecidos en el reglamento. Si la información proporcionada por la o el asambleísta o la o el funcionario que presenta la queja es incompleta, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General, oficiará a la persona que la presentó para que complete la información en el término máximo de tres días; si en dicho término no se recibe respuesta, la que no será admitida;

Que, a través de Memorando AN-CGAD-2024-0095-M de 02 de febrero de 2024, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha con número de trámite 442481, la asambleísta Victoria Tatiana Desintonio Malavé, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, presenta una queja en contra de la asambleísta Gissella Cecibel Molina Álvarez; por haber incurrido en la falta contemplada en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conforme se desprende del texto de la queja;

Que, mediante Memorando AN-SG-2024-0464-M de 04 de febrero de 2024, el Mgs. Alejandro Muñoz Hidalgo, Secretario General de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de los miembros del Consejo de Administración Legislativa el Memorando AN-CGAD-2024-0095-M y sus respectivos anexos, acerca de la queja presentada por la asambleísta Victoria Tatiana Desintonio Malavé;

Que, una vez analizada la queja contenida en el Memorando AN-CGAD-2024-0095-M, se identifica que, la misma cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 9 del “Reglamento para el Tratamiento de las Faltas Administrativas en las que puedan Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Consejo de Administración Legislativa;

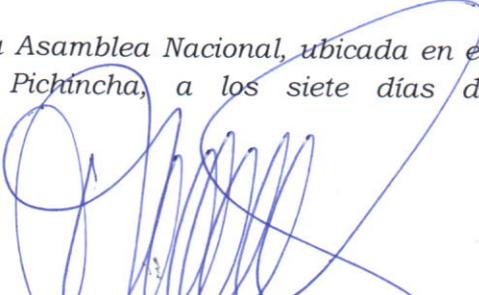
Resuelve:

Artículo 1.- Conocer el contenido del Memorando Nro. AN-CGAD-2024-0095-M y sus anexos, de 02 de febrero de 2024, con trámite Nro. 442481, mediante el cual la asambleísta **Victoria Tatiana Desintonio Malavé**, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio; presenta una queja en contra de la asambleísta **Gissella Cecibel Molina Álvarez**, por presuntamente haber incurrido en la falta muy grave contemplada en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, según se desprende del texto de la queja.

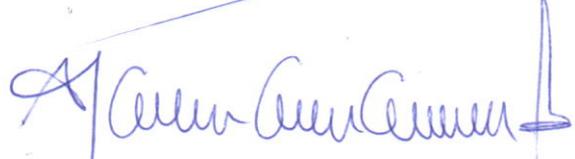
Artículo 2.- Calificar la queja presentada por la asambleísta **Victoria Tatiana Desintonio Malavé**, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, ingresado a esta Legislatura con trámite número 442481, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “*Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción*”.

Artículo 3.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa notificará con el contenido de la presente Resolución a la asambleísta **Gissella Cecibel Molina Álvarez**, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente Resolución; para lo cual se adjuntará el Memorando AN-CGAD-2024-0095-M y sus anexos, de 02 de febrero de 2024, ingresado con número de trámite 442481.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los siete días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.


SRTA. VIVIANA VELOZ RAMIREZ

Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional


MGS. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General